TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-53/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: MOVIMIENTO CIUDADADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

COLABORARON: SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ Y MÓNICA ANDREA ESPINA AMARO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de los promocionales denominados “PABLO LEMUS 2 VC”, con folio RV00808-23 (televisión) y RA00941-23 (radio), así como “PABLOLEMUS PRE JAL”, con folio RV00769-23 (televisión) y RA00921-23 (radio), pautados para el proceso de precampaña en el estado de Jalisco, por la omisión de la mención visual y auditiva de los destinatarios del mensaje.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Parte denunciada/partido denunciado	Partido político Movimiento Ciudadano
Parte denunciante/ partido quejoso/ MORENA	Partido político MORENA
PEL	Proceso Electoral Local
Promocionales denunciados/ spots denunciados	Los promocionales denominados “PABLO LEMUS 2 VC”, con folio RV00808-23 (televisión) y RA00941-23 (radio), así como “PABLOLEMUS PRE JAL”, con folio RV00769-23 (televisión) y RA00921-23 (radio), pautados para el proceso de precampaña en el estado de Jalisco.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior/ Superioridad	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-53/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **1. PEL en Jalisco.** Toda vez que se trata de elecciones concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, se establecieron las siguientes fechas respecto del proceso de elección de gobernatura para Jalisco:

- **Inicio del PEL:** Uno de noviembre[1] de dos mil veintitrés[2].
- **Precampañas:** Cinco de noviembre[3] al tres de enero de dos mil veinticuatro[4].
- **Campañas:** Uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro[5].

2. **2. Primera y segunda denuncia[6].** El once de noviembre, MORENA por medio de su representante ante el Consejo General, presentó dos escritos de queja contra Jesús Pablo Lemus Navarro, Movimiento Ciudadano y quien resultara responsable, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de la pauta, en la primer queja denunció el spot "PABLO LEMUS 2VC" con folio RV00808-23 (televisión) y RA00941-23 (radio) y en la segunda queja el spot "PABLO LEMUS PRE JAL" con folio RV00769-23 (televisión) y RA00921-23 (radio), pautados para el periodo de precampaña en el PEL en Jalisco.

3. Esto, porque a su decir, con dichos promocionales se busca posicionar al precandidato a la gubernatura y al partido denunciado de manera anticipada ante la ciudadanía en general, se discrimina a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, se hace uso de un espacio público el cual es considerado patrimonio de la humanidad, aparentemente auspiciado

---

[1] El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, en el que determinó esta fecha de inicio del PEL. Consultable en la siguiente liga https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf
[2] Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mi veintitrés, salvo mención en contrario.
[3]Acuerdo IEPC-ACG-060/2023, aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf
[4] El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG439/2023 por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Consultable en la siguiente liga https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152564/CGex202307-20-rp-17.pdf
[5] Acuerdo IEPC-ACG-060/2023, aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf
[6] Fojas 01 a 25 y 26 a 54, respectivamente del cuaderno accesorio único.

por personas servidoras públicas, se transgrede el modelo de comunicación política y se vulneran los principios de certeza, legalidad y equidad.

4. Por estas razones, solicitó medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva a fin de que se ordenara la suspensión de la difusión de los spots denunciados.

5. **3. Cuaderno de antecedentes, registro y determinación de incompetencia**[7]**.** El once de noviembre, la autoridad instructora ordenó el registro de las quejas en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/212/2023 y determinó la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para conocer de los hechos denunciados en los escritos de queja, por considerar que estos se acotaban en el marco del PEL.

6. **4. Resolución de Sala Superior**. El veintinueve de noviembre, la superioridad emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, **SUP-REP-635/2023**, mediante la cual resolvió sobre el acuerdo de once de noviembre emitido por la UTCE:

> ***"****modificar el acuerdo impugnado a fin de declarar que la UTCE es la autoridad competente para conocer de las quejas respecto a uso indebido de la pauta, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los escritos de queja, así como de la procedencia o no de los mismos; así como se confirma la competencia del Instituto local para conocer las denuncias por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos."*

[7] Fojas 55 a 73 del cuaderno accesorio único.

7. **5. Registro[8].** El uno de diciembre, la autoridad instructora formó el expediente respectivo y lo registro con el número **UT/SCG/PE/CG/1225/PEF/239/2023**, posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.

8. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.

9. **6. Acuerdo de admisión y propuesta de medidas cautelares[9].** El cuatro de diciembre se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se consideró que contaba con los requisitos de procedencia, así como con los indicios relacionados con los hechos denunciados.

10. **7. Acuerdo de medidas cautelares[10].** Mediante acuerdo ACQyD-INE-294/2023 de cinco de diciembre, la Comisión de Quejas determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía una evidente ilegalidad respecto a los materiales denunciados, por lo que respecta a su vertiente de tutela preventiva, también determinó su improcedencia al tratarse de hechos futuros de realización incierta[11].

11. **8. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos[12].** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintidós de febrero siguiente y, en su oportunidad, remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.

---

[8] Fojas 133 a 142 del cuaderno accesorio único.
[9] Fojas 171 a 174 del cuaderno accesorio único.
[10] Fojas 196 a 219 del cuaderno accesorio único.
[11] Dicha determinación no fue impugnada ante Sala Superior.
[12] Fojas 232 a 245 del cuaderno accesorio único.

12. **9. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

13. **10. Turno y radicación.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-53/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el uso indebido de la pauta atribuible a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de los promocionales denominados “PABLO LEMUS 2 VC”, con folio RV00808-23 (televisión) y RA00941-23 (radio), así como “PABLOLEMUS PRE JAL”, con folio RV00769-23 (televisión) y RA00921-23 (radio), pautados para el proceso de precampaña en el estado de Jalisco, porque a decir del quejoso, discriminan a las personas con discapacidad visual y auditiva, porque no se logran ver, ni escuchar las leyendas y audios relacionados a que los mensajes se dirigen a los simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano.

15. Lo anterior al tratarse de una posible infracción a la pauta en tiempos de acceso a radio y televisión en una entidad federativa, **cuya competencia**

exclusiva es del INE[13] como administrador único de los tiempos en radio y televisión.

16. Si bien, la conducta denunciada tiene impacto en una entidad federativa (Jalisco) y se vincula con el proceso comicial local (elección de la gubernatura), existe una excepción competencial para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral al tratarse de una infracción vinculada directamente con radio y televisión, cuestiones técnicas y demás requerimientos para que los spots se transmitan debidamente (acorde a la normativa electoral constitucional, convencional, legal y reglamentaria).

17. En ese entendido, esta Sala Especializada, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III[14], y 99, párrafo cuarto, fracción IX[15], de la Constitución; 173, último párrafo[16] y 176, último

---

[13] Artículo 471, párrafo 1, de la Ley Electoral, que establece que cuando la conducta infractora se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el INE.

[14] Artículo 41.
(…)
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
(…)
III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

[15] Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
(…)
IX.
Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

[16] Artículo 173.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

párrafo[17], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN,* respectivamente.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

19. El partido denunciado aduce que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente no aportan probanza que demuestre su dicho, es decir, no existe elemento alguno en su contra; lo que se traduce en una supuesta causal de improcedencia (frivolidad en la queja[18]).

20. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó además diversas investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega el partido denunciado.

---

[17] Artículo 176.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(…)
Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

[18] El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (Sala Superior en la jurisprudencia 33/2002 de rubro: *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*).

21. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciada es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

22. **Parte denunciante.** En sus escritos de queja, MORENA aduce que los spots denunciados discriminan a las personas con discapacidad visual y auditiva, porque no se logra ver ni escuchar las leyendas y audios relacionados a que dichos mensajes se dirigen a los simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano, por lo que el partido político denunciado usó indebidamente la pauta.

23. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido quejoso ratificó lo manifestado en sus escritos de denuncia.

24. **Parte denunciada.** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que no existe una violación a la normatividad en materia electoral de los hechos denunciados.

25. También mencionó que los promocionales denunciados son parte de las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho ese partido político, y a su decir, no puede ser sujeto a procedimiento inquisitorio alguno.

26. Finalmente señaló que los promocionales denunciados forman parte del periodo de precampaña del proceso ordinario electoral local en Jalisco; que su difusión fue solamente a nivel local y que cumplió con lo establecido en el artículo 37 numeral 6 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

27. **1. Medios de prueba.** Lo son los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

28. **a) Pruebas aportadas por la parte denunciante:**

29. **- Prueba técnica:** Mediante su escrito de queja, la parte denunciante aportó capturas de pantalla de los spots denunciados, así como la transcripción de estos.

30. **- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

31. **- Instrumental de actuaciones**

32. **b) Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

33. **- Instrumental de actuaciones**

34. **-Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana**

35. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

36. **Documentales públicas:**

i. Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales de la DEPPP, respecto de los promocionales denunciados, correspondientes a los periodos siguientes:

– “PABLO LEMUS PRE JAL V2”, folio RA00921-23: del cinco de noviembre al seis de diciembre.

– “PABLO LEMUS PRE JAL”, folio RV00769-23: del nueve de noviembre al seis de diciembre.

– “PABLO LEMUS 2”, folio RA00941-23: del nueve de noviembre al seis de diciembre.

– “PABLO LEMUS 2 VC”, folio RV00808-23: del nueve de noviembre al seis de diciembre.

ii. Las actas circunstanciadas de doce de noviembre y dos de diciembre, en las que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.

iii. De igual forma, obra en autos el reporte de detecciones por fecha y material proporcionado por la DEPPP, del que se desprende el total de impactos de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

Corte del 05/11/2023 al 06/12/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL					
FECHA INICIO	PABLO LEMUS PRE JAL V2 RA00921-23	PABLO LEMUS 2 RA00941-23	PABLO LEMUS PRE JAL RV00769-23	PABLO LEMUS 2 VC RV00808-23	TOTAL GENERAL
05/11/2023	1,113	0	0	0	1,113
06/11/2023	1,153	0	0	0	1,153
07/11/2023	1,153	0	0	0	1,153
08/11/2023	1,146	0	0	0	1,146
09/11/2023	541	612	198	174	1,525
10/11/2023	609	542	176	196	1,523
11/11/2023	547	606	194	175	1,522
12/11/2023	612	608	197	195	1,612
13/11/2023	610	544	174	198	1,526
14/11/2023	537	605	198	176	1,516
15/11/2023	603	535	174	198	1,510
16/11/2023	338	402	198	173	1,111
17/11/2023	404	338	162	181	1,085

18/11/2023	406	408	195	174	1,183
19/11/2023	333	400	173	195	1,101
20/11/2023	140	142	102	103	487
21/11/2023	139	142	104	103	488
22/11/2023	142	142	107	108	499
23/11/2023	139	139	95	91	464
24/11/2023	142	139	97	101	479
25/11/2023	207	138	142	108	595
26/11/2023	140	142	107	108	497
27/11/2023	142	144	106	104	496
28/11/2023	146	145	105	143	539
29/11/2023	146	146	108	108	508
30/11/2023	142	146	76	76	440
01/12/2023	157	115	84	106	462
02/12/2023	111	110	78	76	375
03/12/2023	138	108	77	105	428
04/12/2023	113	187	72	104	476
05/12/2023	110	113	72	69	364
06/12/2023	115	113	72	66	366
Total general	12,474	7,911	3,643	3,714	27,742

37. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

38. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

39. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

40. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar:

I. La existencia de los promocionales denominados “PABLO LEMUS PRE JAL V2”, folio RA00921-23, para radio, “PABLO LEMUS PRE JAL”, folio RV00769-23, para televisión, PABLO LEMUS 2”, folio RA00941-23, para radio y “PABLO LEMUS 2 VC”, folio RV00808-23, para televisión, los cuales fueron pautados por Movimiento Ciudadano.

II. Para la parte que interesa en el presente asunto, se tiene por acreditado que los promocionales denunciados tuvieron una vigencia durante el periodo de precampaña local en Jalisco, de la siguiente manera:

- “PABLO LEMUS PRE JAL V2”, folio RA00921-23: del cinco de noviembre al seis de diciembre.
- “PABLO LEMUS PRE JAL”, folio RV00769-23: del nueve de noviembre al seis de diciembre.
- “PABLO LEMUS 2”, folio RA00941-23: del nueve de noviembre al seis de diciembre.

- “PABLO LEMUS 2 VC”, folio RV00808-23: del nueve de noviembre al seis de diciembre.

III. Durante ese periodo se detectó un total general de 27,742 (veintisiete mil setecientos cuarenta y dos) impactos de los promocionales denunciados en Jalisco.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

41. La resolución del presente asunto versará en determinar si el partido denunciado, en su calidad de responsable del pautado de los promocionales denunciados para su difusión en radio y televisión, para el periodo de precampaña en el PEL en Jalisco, incumplió con las reglas de difusión en la materia, por la posible discriminación a las personas con discapacidad visual y auditiva, ya que a decir del quejoso no se logran ver ni escuchar las leyendas y audios relacionados a que dichos mensajes se dirigen a los simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano.

A. MARCO NORMATIVO

Uso indebido de la pauta

42. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

43. Ahora bien, en la fracción III, apartado A, de la propia Constitución establece que será el INE quien administre los tiempos de radio y televisión que le corresponden a cada partido político como parte de sus prerrogativas, así como las reglas que deben observar para el uso y la

distribución de los tiempos que corresponden a cada etapa del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña).

44. A su vez, a partir del artículo 159 de la Ley Electoral se establecen las reglas relativas al uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, incluyendo la forma en cómo se distribuirán los tiempos durante los procesos electorales y durante periodos ordinarios.

45. Por su lado, el Reglamento de Radio y Televisión del INE establece una serie de características que deben contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales. En específico, respecto de los elementos mínimos que debe contener durante un periodo electoral, el artículo 36 señala que se deben precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; el horario en el que deben transmitirse y los tiempos que deben destinarse a las pautas, y la forma en cómo se deberá distribuir.

46. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión señala que los partidos políticos y candidaturas no estarán sujetos a censura previa por parte del INE respecto del contenido de los mensajes, sin embargo, sí podrán ser sujetos de responsabilidad ulterior en caso de vulnerar alguna de las disposiciones legales y reglamentarias respecto del uso de sus prerrogativas; mientras que en el apartado 6, del citado artículo se prevé que los promocionales de televisión deben contener “subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio”.

47. Además, existen otras reglas que se deben observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral.

48. Por ejemplo, la obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión (artículo 91 de la Ley de Partidos); la obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados (Jurisprudencia 33/2016); la prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas (Jurisprudencia 6/2019) ; así como la prohibición de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género (artículo 247 de la Ley Electoral); de entre otras.

49. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

50. En sentido estricto se refiere a un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción; mientras que en sentido amplio se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo.

Juzgar con perspectiva de discapacidad

51. En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con perspectiva de discapacidad nos lleva a aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su

participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”[19].

52. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera[20].

53. De ahí, la importancia de que los partidos, personas del servicio público y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votada en una elección.

54. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un enfoque con perspectiva de discapacidad, toda vez que los motivos por los que se cuestiona el promocional denunciado es la supuesta omisión auditiva y visual de las personas a las que se dirige los promocionales pautados por Movimiento Ciudadano.

B. CASO CONCRETO

55. Respecto de la infracción denunciada consistente en que Movimiento Ciudadano probablemente usó indebidamente la pauta por la omisión de expresar por medios auditivos y visuales, la mención de los destinatarios del mensaje en los promocionales denominados PABLO LEMUS PRE JAL V2”, folio RA00921-23, para radio, “PABLO LEMUS PRE JAL”, folio RV00769-23, para televisión, PABLO LEMUS 2”, folio RA00941-23, para radio y “PABLO LEMUS 2 VC”, folio RV00808-23, para televisión, este

[19] Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.
[20] Véase https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDADVISUAL.pdf. Fecha de consulta febrero del 2024.

órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** al instituto político denunciante por las siguientes consideraciones.

Omisión auditiva de la mención de las personas destinatarias del mensaje - Spots pautados para radio

56. En primer lugar, de los promocionales pautados para su difusión en radio se desprende el siguiente contenido:

"PABLO LEMUS PRE JAL V2", RA00921-23 [versión Radio]
CONTENIDO AUDIO
Voz masculina: *Soy Pablo Lemus. Mucho gusto saludarte. Fuí presidente de Zapopan y Guadalajara donde gobernamos bien y de buenas. Quiero ser candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano y poner mi experiencia al servicio de Jalisco. Voy a recorrer nuestro estado para conocernos, para ganarme tu confianza y si ya nos conocemos, me dará mucho gusto reencontrarnos. ¡Ánimo, Jalisco! Nos vemos pronto* ***Voz femenina:*** *Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador. Movimiento Ciudadano.* (sonido de águila)

"PABLO LEMUS 2", RA00941-23 [versión Radio]
CONTENIDO AUDIO
Voz masculina: *Jalisco, me da mucho gusto saludarte. Soy Pablo Lemus y como tú, trabajo con pasión por esta tierra. Vengo a sumar, a trabajar duro para que nuestro movimiento siga creciendo. Que sea más fuerte. Me va a dar mucho gusto escucharte, ponerme a tu servicio, trabajar contigo. Estoy seguro, haremos un gran equipo. ¡Animo Jalisco! Nos vemos pronto.* ***Voz femenina:*** *Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador. Movimiento Ciudadano.* (sonido de águila)

57. En los dos promocionales, se advierte la referencia a una voz femenina que dice: "*Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador. Movimiento Ciudadano.*"

58. En ese entendido y contrario a lo que aduce el partido quejoso, en el sentido de que en el audio de los promocionales es casi inaudible a quién va dirigido el mensaje con lo que se genera discriminación para las personas con discapacidad auditiva, este órgano jurisdiccional estima que los promocionales cumplen con las reglas establecidas por la norma, porque el mismo es audible y si bien, el mensaje aludido se escucha a una velocidad mayor del resto del audio, a juicio de esta autoridad esta situación no hace inentendible su contenido, razón por la cual, la infracción denunciada se estima **inexistente**.

Omisión visual y auditiva de la mención de las personas destinatarias del mensaje - Spots pautados para televisión

59. Ahora bien, por lo que respecta a los promocionales difundidos en televisión, denunciados por el supuesto uso indebido de la pauta, ya que a decir del quejoso se omitió de manera visual y auditiva respecto de las personas a quienes va dirigido el mensaje y que esto ocasiona una discriminación a las personas con capacidad visual y auditiva; en ese sentido los materiales objeto de denuncia tienen el siguiente contenido:

"PABLO LEMUS PRE JAL" "RV00769-23" [versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	**AUDIO**

     	Voz de Jesús Pablo Lemus Navarro**:* *Soy Pablo Lemus.* *Mucho gusto saludarte.* *Fuí presidente de Zapopan y Guadalajara donde gobernamos bien y de buenas.* *Quiero ser candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano y poner mi experiencia al servicio de Jalisco.* *Voy a recorrer nuestro estado para conocernos, para ganarme tu confianza y si ya nos conocemos, me dará mucho gusto reencontrarnos.* *¡Ánimo, Jalisco!* *Nos vemos pronto* ***Voz en off femenina: *Pablo Lemus precandidato a gobernador (sonido de águila)*

“PABLO LEMUS 2 VC” **“RV00808-23” [versión Televisión] Duración 30 segundos.**	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	**AUDIO**

“PABLO LEMUS 2 VC” “RV00808-23” [versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	**AUDIO**
     	Voz de Jesús Pablo Lemus Navarro**:* *Jalisco, me da mucho gusto saludarte.* *Soy Pablo Lemus y como tú, trabajo con pasión por esta tierra.* *Vengo a sumar, a trabajar duro para que nuestro movimiento siga creciendo, que sea más fuerte.* *Me va a dar mucho gusto escucharte, ponerme a tu servicio, trabajar contigo.* *Estoy seguro, haremos un gran equipo.* *¡Animo Jalisco!* *Nos vemos pronto.* ***Voz femenina en off: *Pablo Lemus, precandidato a gobernador.* *(sonido de águila)*

60. Respecto de la omisión visual de la mención de las personas a quienes se dirige el mensaje, se puede observar que, durante la reproducción de los promocionales para televisión, en la parte inferior central, es plenamente visible un renglón con la siguiente leyenda:

*Captura obtenida del promocional denominado “PABLO LEMUS 2 VC”, con folio RV00808-23.

*Captura obtenida del promocional denominado “PABLO LEMUS PRE JAL”, con folio RV00769-23.

61. Por lo que esta autoridad concluye que **no existe tal omisión visual** que ponga en riesgo los derechos de las personas con discapacidad visual de acceso de manera adecuada y efectiva a toda la información de corte político-electoral que se difunde por medios televisivos por parte de los actores políticos.

62. Ahora bien, por cuanto hace a la omisión auditiva de la transcripción de los audios de los promocionales, no se advierte que se mencione la leyenda *“Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional”*. Por lo que es dable concluir que dicho mensaje no se reprodujo de manera auditiva.

63. Si bien el partido político está obligado a cumplir con lo ordenado por el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión, que prevé que los promocionales de televisión, como es el caso, deban contener “subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio”.

64. La disposición citada anteriormente, solo obliga de manera expresa a los partidos políticos a que los subtítulos coincidan con el audio. Sin embargo, el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación de que los elementos gráficos o de texto contenidos en el mensaje de un promocional en televisión deban ser expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz, y como consecuencia los elementos gráficos o texto del

promocional, tampoco debe expresarse a manera de subtítulos, pues estos dependen y corresponden al audio y no a las imágenes del promocional.

65. De esta manera, los promocionales en estudio sí incluyen de manera visual el siguiente texto *"Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional"* así, se observa que el promocional sí identifica y se dirige a sus destinatarios, cumpliendo con la norma vigente en materia electoral, en relación con el uso o contenido de la pauta.

66. Por lo que esta autoridad determina que **no existe tal omisión auditiva** que se traduzca en el uso indebido de la pauta, toda vez que la normativa vigente no obliga a los partidos políticos a incluir de manera auditiva lo contenido de manera gráfica inserta en el promocional pautado.

67. Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos SRE-PSC-21/2024, SRE-PSC-24/2024, SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-37/2024.

C. Conclusión

68. Por tanto, se concluye que el material pautado por Movimiento Ciudadano cumple con la normativa en materia de comunicación política, pues al tratarse de promocionales para su difusión en televisión, sí se incluyó, a manera de texto inserto en la imagen, que el mensaje estaba dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional del citado partido, y por lo que respecta a los promocionales difundidos en radio, como se señaló, sí es audible dicho mensaje.

69. Por lo que esta autoridad determina que la infracción denunciada deviene **inexistente,** al no incumplir con las reglas en la materia.

D. Llamado a Movimiento Ciudadano para la inclusión de material auditivo en la pauta.

70. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.

71. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.

72. Por tanto, se **hace un llamado** a Movimiento Ciudadano para qué en los promocionales que paute contenga de manera precisa el subtitulado y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía[21].

E. Llamado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual.

73. El artículo 1 de la constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga el propio texto constitucional, sin distinción alguna, y además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.

74. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las

[21] Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, donde no se hizo una referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión. Así como en el SRE-PSC-24/2024.

personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

75. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.

76. Ahora bien, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.

77. De esta forma, se estima necesario hacer un llamado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

78. Esta Sala estima necesario realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto

de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** del uso indebido de la pauta por la omisión de la mención visual y auditiva de los destinatarios del mensaje en los promocionales denunciados, conforme al considerando QUINTO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se hace un **llamado** a Movimiento Ciudadano y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala y el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO CONCURRENTE[22]
Expediente: SRE-PSC-53/2024
Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala

1. Considero que hay una **tendencia** a elaborar promocionales en los que no coinciden los elementos auditivos con los gráficos o visuales.[23]

2. Ante esta circunstancia, veo la necesidad de realizar una ruta de análisis distinta respecto de la controversia planteada a fin de implementar medidas positivas para proteger y asegurar el pleno goce de todos los derechos de las personas con discapacidad sensorial.

3. Recordemos que la discapacidad es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales[24].

4. En el contexto, es necesario atender las cifras que nos aporta la Sociedad Mexicana de Oftalmología, en las que se calcula que actualmente hay aproximadamente 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] con ceguera en nuestro país[25].

5. Por lo que hace a personas con discapacidad auditiva, la cifra aproximada es de 2.3 millones, de las cuales, más del 50 por ciento son mayores de 60

---

[22] Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[23] Precedentes SRE-PSC-21/2024, SRE-PSC-24/2024, SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-37/2024
[24] Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis:** 1a. VI/2013 (10a.) de rubro: ***"DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD".*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634.
[25] Véase https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf. Fecha de consulta febrero del 2024.

años; poco más del 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca del 2 por ciento son niñas y niños[26].

6. También es necesario destacar algunos datos del proceso electoral 2017-2018, en el que las personas con discapacidad visual y auditiva vivieron una limitante en el ejercicio de sus derechos políticos electorales[27], por ejemplo:

> → Sólo se usaron 875 boletas en braille para las personas con discapacidad visual, porque estas no tuvieron información oportuna para hacer uso de este medio de votación.
>
> → De los 112 mil 229 ciudadanas y ciudadanos con discapacidad fueron seleccionadas para ser parte de la mesa directiva de casilla y solo pudieron participaron 776, porque existieron diversos obstáculos como la distancia y las condiciones de acceso para desempeñar dicha función.
>
> → De igual forma, se sometieron 18 mil 229 cargos de elección popular y los partidos políticos solo registraron 61 personas con discapacidad, lo que representa el 0.33% del total de la lista nominal.

7. En mi opinión, conforme al deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como de promover y garantizar su goce de manera universal, interdependiente y progresiva, (según lo dispone el artículo 1º constitucional), en este caso, se debió concluir que, el hecho de que los promocionales de precampaña no proporcionen la misma información en el audio y texto de su contenido, implica, por sí mismo, una infracción a las normas que rigen la propaganda de precampaña y, en consecuencia, una vulneración al derecho de las personas con discapacidad visual a recibir información integral y veraz que les permita emitir un voto libre, consciente e informado.

---

[26] Véase https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es Fecha de consulta febrero del 2024.

[27] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119425/20181218-E-1-3-54-4-2.pdf?sequence=2&isAllowed=y

8. Ello, porque, aun cuando la normativa electoral no exige que los elementos auditivos y gráficos de los promocionales sean coincidentes, el marco constitucional y convencional prohíbe la discriminación de las personas con discapacidad *-que se traduce como cualquier distinción o exclusión que tenga como propósito o efecto obstaculizar dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo-,* al constituir una vulneración a su dignidad y al valor inherente del ser humano.

9. Así, dado que el modelo social de discapacidad incorporado en México obliga a las autoridades del Estado, entre las que se encuentra este Tribunal Electoral, a crear ajustes razonables que atenúen las desigualdades, considero que, desde la trinchera electoral, debemos implementar mecanismos diferenciadores que permitan aminorar la desventaja social de las personas con discapacidad y que promuevan su participación plena en igualdad de oportunidades en todos los ámbitos, incluido el político.

10. Estas son las razones de mi voto concurrente.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-53/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, se determinó la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta, toda vez que el material pautado por Movimiento Ciudadano cumple con la normativa vigente en materia de comunicación política, pues al tratarse de promocionales para su difusión en televisión, sí se incluyó, a manera de texto inserto en la imagen, que el mensaje estaba dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional del citado partido, y por lo que respecta a los promocionales difundidos en radio, como se señaló, sí es audible dicho mensaje.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación propuesta de mi ponencia, me aparto de las siguientes consideraciones que se incluyeron en atención a la postura mayoritaria del Pleno:

a) Marco normativo

La mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno consideró necesario añadir al marco normativo de la presente sentencia el apartado de “Juzgar con perspectiva de discapacidad”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva, lo cierto es que, con independencia del sentido de la resolución (inexistencia de la infracción), dicho régimen normativo no fue aplicado en el estudio del caso concreto, ya que se hizo a la luz de la normativa vigente en materia de radio y televisión, es decir, se concluyó que la normativa vigente no obliga a los partidos políticos a incluir de manera auditiva lo contenido de manera gráfica inserta en el promocional pautado.

Es por lo anterior, que considero que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, máxime cuando lo que concluye es la inexistencia de la conducta.

b) Llamado al partido político y al Instituto Nacional Electoral

De igual forma, en el presente asunto se ordenó hacer un llamado al partido político Movimiento Ciudadano para que en los promocionales que paute contenga de manera precisa el subtitulado y material auditivo que permita identificar el total del contenido, así como al Instituto Nacional Electoral, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad auditiva, identificar con voz en el mensaje la referencia, a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas

personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaro ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

Además, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.